

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-690/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior ejerce jurisdicción y dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **SOBRESEER** respecto del acuerdo **CF/060/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y **REVOCAR** el acuerdo **CG-A-27/15** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de diversos procesos electorales. El siete de octubre de dos mil catorce, comenzó el proceso electoral 2014-2015, tanto a nivel federal como local.

2. Jornada Comicial. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de renovar autoridades federales y locales.

3. Primer Acuerdo de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de la presente anualidad, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo *“por el que se establecen las disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso liquidación, aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015”*.

4. Primeros recursos de apelación. Mediante sendos recursos de apelación interpuestos ante esta Sala Superior, el Partido del Trabajo controvertió el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

5. Determinación de esta Sala Superior. El cinco de agosto del mismo año, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación aludidos, en el sentido de revocar lisa y llanamente el primer Acuerdo impugnado, y revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a dicho acuerdo.

6. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización que se combate. El catorce de agosto de la presente anualidad, la citada Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo **CF/060/2015** en cumplimiento al fallo pronunciado por esta instancia federal, por el que estableció las disposiciones aplicables durante el

periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

7. Declaratoria oficial de Pérdida de Registro impugnada. El catorce de septiembre siguiente, el Consejo General del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictó el acuerdo **CG-A-27/15** mediante el cual emitió la Declaratoria oficial de la pérdida de acreditación en el Estado de Aguascalientes como Partido Político Nacional del Partido del Trabajo.

8. Recurso de apelación. El veintiuno de septiembre de este año, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, impugnó el contenido de los acuerdos **CF/060/2015 y CG-A-27/15**, mencionados con anterioridad vía recurso de apelación.

9. Trámite y sustanciación. El veintiocho de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-690/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso, y al no existir trámites pendientes de realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. *Competencia*

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación a través del cual se impugnan acuerdos emitidos tanto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, como por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, vía impugnativo cuyo conocimiento compete a esta Sala Superior.

2. *Precisión de actos reclamados*

De la lectura del escrito recursal, esta Sala Superior advierte que el partido apelante controvierte dos actos distintos, emitidos por autoridades administrativas electorales diversas, a saber:

- A** Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el catorce de agosto de dos mil quince, identificado con la clave **CF/060/2015**, a través del cual se establecieron las disposiciones aplicables durante

el periodo de prevención en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

B Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el catorce de septiembre del mismo año, identificado con la clave **CG-A-27/15**, mediante el cual se hizo la Declaratoria oficial de la pérdida de acreditación en el Estado de Aguascalientes como Partido Político Nacional del Partido del Trabajo.

3. Sobreseimiento

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta Sala Superior considera que recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo a través del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes se debe sobreseer, ya que el recurrente agotó su derecho de acción en virtud de que el mismo acuerdo fue impugnado por el Partido del Trabajo en los recursos de apelación 592/2015 y sus acumulados, los cuales fueron resueltos por este órgano jurisdiccional en sesión pública de esta misma fecha en el sentido de modificar el acuerdo **CF/060/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que se establecen disposiciones aplicables durante el periodo de prevención.

En consecuencia, el presente recurso no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el partido recurrente, dado

SUP-RAP-690/2015

que como se señaló se agotó su derecho de acción pues, en el **SUP-RAP-592/2015 y acumulados** el Partido del Trabajo a través de sus representantes ante diversos órganos electorales locales controvertió el mismo acuerdo y para ello expusieron las mismas razones.

4. Procedencia

Respecto del segundo de los actos impugnados, esto es, el acuerdo **CG-A-27/15** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

4.1. Forma. El escrito impugnativo se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican los actos combatidos y las autoridades emisoras de los mismos; se narran los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que se causan; las disposiciones supuestamente violadas, y se ofrecen pruebas.

4.2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera satisfecho el requisito en análisis, toda vez que, a juicio de

SUP-RAP-690/2015

esta Sala Superior, en la especie no deben considerarse todos los días y horas como hábiles, pues si bien el acto que se combate es consecuencia directa del proceso electoral 2014-2015, el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de una partido político no es una etapa que forme parte del mismo, de manera que la aplicación de tal regla excepcional (considerar todos los días y horas hábiles) no se justifica en el caso, ya que no existe una urgencia derivada de una fecha de la que dependa la definitividad de una etapa electoral, por tanto, no deben computarse dentro del plazo los días diecinueve y veinte de septiembre, por ser sábado y domingo.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente **SUP-RAP-690-2015**, este órgano jurisdiccional no advierte constancia alguna que evidencie la fecha de notificación de Los acuerdo impugnados al recurrente, sin que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes hubiere hecho valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del recurso, por lo que, en aras de maximizar el acceso a una tutela judicial efectiva, ante la falta de certeza de la notificación del acto que se pretende combatir, así como de la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo el partido apelante, esta Sala considera que debe de admitirse el medio impugnativo en estudio, pues de haber sido interpuesto fuera del plazo previsto para tal efecto, la autoridad administrativa local lo hubiera manifestado en el momento procesal oportuno.

SUP-RAP-690/2015

En esa tesitura, se razona que el plazo de cuatro días corrió del dieciséis al veintiuno de septiembre, y dado que el recurso se interpuso el último día del término aludido, se concluye que su presentación fue oportuna.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos bajo análisis están satisfechos, pues quien interpone el recurso es el Partido del Trabajo (partido político nacional) por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personería que, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado.

4.4. Interés jurídico. Se surte en el caso respecto del partido apelante, toda vez que los acuerdo combatidos se vinculan con la retención del financiamiento que recibe el Partido del Trabajo a nivel local, así como con la pérdida de la acreditación como Partido Político Nacional en el Estado de Aguascalientes, por tanto, se estima que tal determinación es susceptible de lesionar su esfera de derechos o prerrogativas, por ser contraria a sus intereses y, en su concepto, a la legislación atinente.

4.5. Definitividad. Este órgano jurisdiccional advierte que si bien respecto del acuerdo **CG-A-27/15** emitido por el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes se debió haber agotado la instancia local, al encontrarse vinculados

los acuerdo impugnados en virtud de la continencia de la causa esta Sala Superior estima que se debe conocer del recurso de apelación planteado.

Consecuentemente, al no advertirse alguna causa de improcedencia respecto de la impugnación se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

5. Síntesis de los agravios

El partido recurrente alega que los acuerdos impugnados se encuentran indebidamente fundamentados, pues en su concepto el proceso de liquidación respecto del financiamiento público local que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación a nivel local se debe llevar a cabo conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral local, aunado a que no toman en consideración que de acuerdo a lo previsto en el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y 16 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y cuenten con acreditación a nivel local pueden obtener su registro como partidos políticos locales siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en dichos preceptos legales.

En el caso, sostiene el recurrente, el Partido del Trabajo cumple los requisitos para obtener su registro a nivel local, dado que en el último proceso electoral local obtuvo más del cinco por ciento de la votación y el triunfo en dos ayuntamientos de la entidad, de ahí que en su concepto no proceda la pérdida de la

acreditación a nivel local, ni la suspensión de la entrega de su financiamiento público local, e inicio del procedimiento de liquidación a nivel local, o la entrega del financiamiento a nivel local.

6. Planteamiento del caso

La **PRETENSIÓN** del partido recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se le reconozca al Partido de Trabajo su acreditación a nivel local en tanto mantiene su registro como partido político nacional, y que en caso contrario, se le otorgue el registro como partido político local y en consecuencia se le entregue el financiamiento público que le corresponde sin necesidad de iniciar un procedimiento de liquidación a nivel local.

Su **CAUSA DE PEDIR** la sustenta en que los acuerdos impugnados se encuentran indebidamente fundamentados pues no contemplan la posibilidad de que el Partido del Trabajo pueda obtener su registro como partido político local.

A partir de lo anterior, la **LITIS** del presente recurso se centra en determinar si los acuerdos impugnados afectan la posibilidad de que el partido del Trabajo obtenga su registro a nivel local y reciba el financiamiento que le corresponde, y por tanto evite que sea liquidado.

7. Metodología

Dado que los agravios del recurrente se encaminan a satisfacer su pretensión, el análisis de los agravios esgrimidos, por razones de método, se realizará en forma conjunta, sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente,⁶ pues de conformidad a lo sostenido en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, el estudio de los agravios, ya en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

8. Estudio de fondo

Esta Sala Superior estima que los agravios del recurrente son **FUNDADOS**, dado que el acuerdo **INE/JGE110/2015** en el que se declaró la pérdida del registro del Partido del Trabajo como partido político nacional fue revocado en el **SUP-RAP-654/2015 y acumulados**, por lo que dicho instituto político al momento conserva su registro como partido político nacional, de ahí que el acuerdo **CG-A-27/15**, en el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declara la pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo en la entidad, carece

⁶ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

SUP-RAP-690/2015

de sustento legal, pues la base para la emisión de dicha determinación es el citado acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que fue revocado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo **CG-A-27/15** en el cual declaró la pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo como consecuencia jurídica de la declaración de la pérdida de registro como partido político nacional emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/JGE110/2015**, así lo señala en el considerando octavo del acuerdo controvertido, mismo que a continuación se transcribe.

OCTAVO. Resulta pertinente traer al presente el contenido del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que señala que para el caso de los Partidos Políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal una vez que obren en el Consejo las constancias correspondientes éste deberá emitir el Acuerdo de pérdida de la acreditación estatal, generando la pérdida de las prerrogativas y derechos estatales de dicho Instituto Político.

Del citado precepto se desprende que la consecuencia legal de la actualización de la hipótesis normativa de la pérdida del registro de un Partido Político nacional constituye por ende la pérdida de la acreditación en el Estado de ese Instituto Político como Partido Político nacional, situación de la que este Consejo General resulta competente conocer, ya que el propio precepto en cita establece en su último párrafo que el Consejo General tiene la obligación de emitir el Acuerdo de pérdida de la acreditación estatal.

Ahora bien, conforme al oficio referido en el Resultando IX del presente Acuerdo, en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, informa a esta Autoridad lo siguiente: "*... que la Junta General Ejecutiva el Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2015, aprobó las Resoluciones identificadas con los numerales INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, mediante las cuales se emiten las declaratorias de pérdida de registro del Partido del Trabajo y del Partido Humanista, respectivamente; en tal virtud*

anexo al presente ocurso copia certificada de ambas Resoluciones, lo anterior para los efectos legales conducentes." así como a la propia RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS, CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, identificada con el número *INE/JGE110/2015*, remitida a esta Autoridad de la que se desprende que con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos General y Distritales del Instituto Nacional Electoral obtenidos en la elección federal para renovar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, celebrada el pasado siete de junio y en las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el ejercicio de la facultad establecida en los artículos 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 48 párrafo 1, incisos i) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de pérdida de registro como Partido Político nacional del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral federal referido; por lo que con base en la notificación de dichas constancias es que esta Autoridad se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que procede emitir el Acuerdo respectivo de la pérdida de la acreditación estatal del Partido del Trabajo como Partido Político nacional que hasta el día de hoy ostentaba en esta Entidad Federativa, declarando que dicho Partido Político a partir de la aprobación del presente Acuerdo pierde las prerrogativas y derechos estatales que como Partido Político nacional acreditado en el Estado recibía, encontrándose formalmente en liquidación en términos de lo que al efecto disponga el Instituto Nacional Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 104, párrafo 1, inciso a), 192 párrafo 1, inciso ñ) y 199 párrafo 1 inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales anteriormente transcritos, de los que se desprende la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de llevar a cabo la liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro, facultad que ejercerá a través de la Comisión de Fiscalización; y con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, esta última responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro.

Con fundamento en los preceptos anteriormente citados es obligación de este Consejo General acatar cualquier disposición general, regla, lineamiento o criterio que establezca el Instituto

SUP-RAP-690/2015

Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, y toda vez que una de las facultades del citado Instituto lo es llevar a cabo los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos nacionales que pierdan su registro, resulta menester tomar en cuenta lo ordenado por los oficios emitidos por el Instituto Nacional Electoral y recibidos por esta Autoridad, señalados en los Resultandos X, XI y XII del presente Acuerdo, de los que se desprende que a partir del viernes cuatro de septiembre las transferencias de las prerrogativas públicas deberán realizarse a la cuenta bancaria la cual se dio a conocer a este Instituto mediante circular INE/UTVOPL/114/2015. Por lo anterior, es que este Organismo Público Local tiene la obligación de depositar las ministraciones que por concepto de financiamiento público estatal tiene asignadas el Partido del Trabajo mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS Y A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS REGISTRADAS ANTE DICHO ÓRGANO ELECTORAL, PARA SU GASTO ORDINARIO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCAUENTES, DENTRO DEL EXPEDIENTE SAE-RAP-04/2015 Y SUS ACUMULADOS SAE-RAP-05/2015 Y SAE-RAP-06/2015 identificado como CG-A-07/15, correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, de conformidad con lo solicitado por el Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base I y V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 104 párrafo 1, inciso a), 192 párrafo 1, inciso ñ) y 199 párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado B, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 12, 16 y 75 fracciones XX y XXVIII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es que este Consejo General emite el siguiente:

A partir de lo anterior se desprende que la autoridad administrativa electoral considera que la consecuencia de la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo como

SUP-RAP-690/2015

partido político nacional es la pérdida de la acreditación del mismo a nivel local, por lo que el sustento de su acuerdo es el emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mencionado previamente.

No obstante, para efectos de resolver la pertinencia del acuerdo controvertido, se debe considerar que al momento de la emisión del acuerdo impugnado, catorce de septiembre de dos mil quince, el acuerdo **INE/JGE110/2015** se encontraba impugnado ante este órgano jurisdiccional, por lo que si bien sus efectos no se suspendieron, cualquier actuación emitida a consecuencia de la emisión del acuerdo de declaración de la pérdida de registro como partido político nacional se encontraba *sub iudice* a lo que se resolviera en las impugnaciones presentadas a efecto de controvertir la mencionada determinación.

El veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió las impugnaciones en contra del acuerdo **INE/JGE110/2015**, en las que determinó revocar el acuerdo controvertido, lo que implica que el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional subsiste.

En ese sentido, dado que el acuerdo que se controvierte declaró la pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes a partir de la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitida en el acuerdo **INE/JGE110/2015**, mismo que fue revocado mediante sentencia emitida en el **SUP-RAP-654/2015**, de ahí que el acuerdo **CG-A-27/15** carezca de sustento jurídico a

SUP-RAP-690/2015

efecto de declarar la pérdida de la acreditación del Partido del Trabajo a nivel local, por lo que si el Partido del Trabajo aún conserva su registro como partido político nacional, su acreditación a nivel local no puede ser cancelada por dicha causa.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo **CG-A-27/15** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **SOBRESE** el recurso de apelación respecto del acuerdo **CF/060/2015** emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo **CG-A-27/15** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-690/2015

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO